

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884. APARTADO

CLAS: De nuevo y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 8 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

PESETAS

Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción..... 0,50
 Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. 1,00
 Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 18 del servicio administrativo.

Número suelto: 50 céntimos
 A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Defensa Nacional

ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: El artículo 5.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 del mes actual previene que las Jefaturas Administrativas Comarcales de Intendencia Militar pasarán a depender directamente de la Intendencia general de Abastecimientos creada por Decreto de la misma fecha, y serán reorganizadas por disposición del Ministerio de Defensa Nacional, indicando las representaciones no militares que formarán parte de las mismas y la misión específica que las Jefaturas deberán desempeñar.

En cumplimiento de lo ordenado, Este Ministerio de Defensa Nacional ha resuelto:

1.º Como órgano de adquisición de los artículos, nacionales para alimentación, uso y vestido, tanto de la población civil como de la militar, que se estimen de primera necesidad por la Junta Reguladora de Abastecimientos, y para la adquisición de los no comprendidos en tal concepto, destinados a la población militar, funcionará en cada Intendencia de Zona del territorio leal una «Junta Económica de Compras», presidida por el Intendente de Zona, que estará integrada por un representante del Ministerio de Agricultura y otro de la Dirección general de Abastecimientos, del Ministerio de Hacienda y Economía, de la cual será Interventor el Interventor civil de Guerra.

Como Secretario actuará, sin voz ni voto, un funcionario de la Intendencia de Zona, encargado de levantar acta de todas las reuniones que la Junta celebre.

Las Juntas Económicas de Compra podrán recabar el asesoramiento y ayuda que estimen precisos de los organismos técnicos correspondientes.

Serán organismos de actuación constante y se reunirán, por lo menos, tres veces a la semana.

Toda la documentación y archivo de las mismas estará en cualquier momento a disposición de sus componentes, a quienes se conceden facultades inspectoras de todos los servicios.

El cumplimiento y la ejecución de los acuerdos de las Juntas corresponden a su Presidente.

Organizarán los servicios que les competen, con amplitud y urgencia, en el territorio de su jurisdicción, sometiendo los oportunos proyectos de organización a la Intendencia general, para que sean examinados y aprobados por la misma.

Los servicios centrales de cada Junta Económica de Compras se organizarán teniendo presente los dos grupos en que se clasifican los artículos cuya adquisición se les confía: alimentación y uso y vestido. Dentro de cada grupo se formarán tantas Secciones como aconseje la naturaleza de aquéllos.

Los Delegados de Compras de las Juntas Económicas serán, además de los militares, con que hasta ahora contó la Intendencia Militar, los técnicos civiles que puedan poner a su disposición el Ministerio de Agricultura y la Subsecretaría de Economía y aquellos otros elementos de técnica y autoridad probadas, que las Juntas crean oportuno utilizar.

2.º Serán funciones de las Juntas Económicas de Compras las siguientes:

a) Intervenir en el territorio de su competencia la totalidad de la producción de los artículos alimenticios y de uso y vestido que la Junta Reguladora de Abastecimientos considere como de primera necesidad para el mantenimiento de la población militar y civil.

b) Adquirir en dicho territorio la totalidad de la referida producción de los expresados artículos, o la parte que por la Intendencia general de Abastecimientos se le ordene, dejando en poder de los campesinos, cuando se traté de productos de comer, beber o arder, la cantidad de los de su cosecha que precisen, tanto para las necesidades de la siembra, según las normas que señale el Ministerio de Agricultura, como para el abastecimiento de aquéllos y de su familia directa, durante el tiempo que la Junta Reguladora de Abastecimientos señale y de conformidad con el racionamiento establecido.

c) Comunicar quincenalmente a la Intendencia general de Abastecimientos las compras llevadas a cabo en el territorio de su jurisdicción, poniendo los artículos adquiridos a la disposición de aquélla, y entregar a la Dirección general de Abastecimientos y las Intendencias Militares de las distintas zonas los de primera necesidad comprados, en proporción a los porcentajes que la Intendencia ge-

neral expresada acuerde adjudicar, en definitiva, a la población civil y militar, respectivamente.

3.º Por la Junta Reguladora de Abastecimientos se acordará qué organismo de los que en la actualidad o en el futuro se hallen específicamente encargados de realizar adquisiciones de productos determinados, comprendidos entre aquéllos a los cuales se refiere esta disposición, por delegación expresa de la Intendencia general de Abastecimientos, podrán seguir efectuando dichas adquisiciones, informándole, quincenalmente, de las mismas, para que aquélla proceda a ordenar su entrega, de conformidad con lo prevenido en el apartado anterior.

La Intendencia general de Abastecimientos dará cuenta de las delegaciones acordadas a las Juntas Económicas de Compras, que vendrán obligadas a prestar toda su ayuda a los organismos de que se trata.

4.º Los pagos de las mercancías adquiridas por las Juntas Económicas de Compras, se realizarán por la Intendencia general de Abastecimientos.

A tal efecto, una vez aprobadas por las Juntas Económicas y consignada su aprobación con el debido detalle en el acta de la reunión oportuna, las facturas de adquisición de los artículos correspondientes serán cursadas por el Intendente de Zona como Presidente de dichos organismos a la Intendencia general de Abastecimientos.

El Interventor civil de Guerra deberá hacer constar en las facturas, bajo su firma, la siguiente diligencia: «Aprobada y conforme en sesión fecha El Interventor civil de Guerra». Firma, rúbrica y sello de la Junta.

Las facturas serán triplicadas, quedando una en poder de la Junta y remitiéndose las otras dos a la Intendencia general de Abastecimientos.

Las Juntas Económicas de Compras podrán solicitar de la Intendencia general de Abastecimientos los anticipos que estimen necesarios para que los vendedores puedan recibir con la mayor rapidez el importe, a precio de tasa, de sus productos.

En tal caso, las Juntas Económicas justificarán la inversión de los anticipos que se les concedan, como queda expuesto.

5.º Las Juntas Económicas de Compras, al entregar a los organismos civiles o militares correspondientes los cupos que la Intendencia ge-

neral de Abastecimientos acuerde para el de las poblaciones de una y otra clase, recogerán de aquéllos el oportuno recibo, por triplicado, reteniendo en su poder un ejemplar y remitiendo los otros a la Intendencia general expresada, para que por la misma puedan formularse, mensualmente, los oportunos cargos a los organismos receptores.

6.º Las Delegaciones de la Dirección general de Abastecimientos y demás organismos competentes de la Subsecretaría de Economía cuidarán de no expedir guías de circulación de los artículos de primera necesidad a que se refiere esta disposición, interin no se hayan adquirido por las Juntas Económicas de Compras.

La circulación de los artículos de que se trata, tanto desde los puntos de origen a los almacenes de las Juntas Económicas como desde dichos puntos de origen o de los almacenes de las mencionadas Juntas, a los lugares o almacenes donde las autoridades civiles o militares a quienes se les hayan adjudicado juzguen oportuno trasladar la mercancía, se realizará necesariamente, con guía de circulación expedida por la Dirección general de Abastecimientos o el organismo de la Subsecretaría de Economía que corresponda.

Los productores continuarán obligados a declarar individualmente a las Consejerías Municipales de Abastecimientos, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, y sin excusa alguna, los artículos de sus cosechas.

Las Consejerías referidas rendirán, como hasta aquí, las estadísticas de producción, consumo y existencia a las Delegaciones de la Dirección general de Abastecimientos y enviarán, además, un ejemplar de dichas estadísticas a las Juntas Económicas de Compras correspondientes.

7.º Las detenciones de artículos de primera necesidad que se practiquen por las autoridades civiles o militares, en cualquier punto del territorio leal, por negarse sus productores a venderlos en su totalidad a las Juntas Económicas de Compras, cuando así esté dispuesto; por falsedades en las declaraciones de cosechas a las Consejerías Municipales de Abastecimientos; por falta de guía de circulación o por cualquiera de las infracciones de la legislación vigente sobre abastecimientos, señaladas en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de agosto de 1937 y disposiciones concordantes, se-

rán tramitadas y resueltas, sin excepción, por las autoridades dependientes de la Dirección general de Abastecimientos, a disposición de las cuales quedarán los artículos decomisados.

Además de las sanciones gubernativas y judiciales con que dicho Decreto castiga a los infractores, que serán impuestas por las autoridades civiles competentes, cuando un productor de artículos de primera necesidad deje de venderlos en su totalidad al Estado por medio de las Juntas Económicas de Compras, incurrirá en la sanción militar que corresponda, que será promovida a petición de las Juntas expresadas.

Con independencia de la sanción gubernativa que por la Dirección general de Abastecimientos corresponde imponer a las Consejerías Municipales de Abastecimientos que no cumplan las disposiciones vigentes con el celo, capacidad o austeridad debidos, será exigida la responsabilidad judicial prevista en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros citado anteriormente a las Consejerías Municipales de Abastecimientos que no rindan, en los plazos reglamentarios, las estadísticas de producción, consumo y existencias expresadas o que dejen de promover el castigo de los productores que no declaren sus cosechas.

8.º Quedan autorizadas las Juntas Económicas de Compras para adquirir los artículos que sean susceptibles de exportación (almendras, avellanas, pasas, higos secos, anís, cominos, etc.), los cuales serán puestos a disposición de los organismos competentes para realizarla.

Se exceptúan de dicha autorización los productos para cuya compra y exportación existieran creados órganos específicos, como las Centrales de Exportación de Agrios, Cebollas, Pimentonera y Uva de Mesa y Comisión Informadora del Azafrán, a menos que por los mismos se solicite expresamente de la Intendencia general de Abastecimientos que su adquisición se realice en todo o en parte por dichas Juntas.

9.º El transporte de las mercancías adquiridas por las Juntas Económicas de Compras se organizará con los medios que ponga a su disposición la Intendencia general de Abastecimientos.

10. Por dicha Intendencia general se dictarán las normas precisas a que las Juntas Económicas de Compras habrán de ajustar su contabilidad en sí y en su relación con aquélla.

11. El día primero de cada mes las Juntas Económicas de Compras rendirán una Memoria a la Intendencia general de Abastecimientos, comprensiva del detalle de su actuación en el mes anterior, de las dificultades que hayan podido encontrar en sus trabajos, de las medidas que juzguen oportuno proponer a la Superioridad para salvar aquéllas que no hayan podido serlo por la Junta y de las perspectivas para el período mensual siguiente.

La Memoria deberá ser firmada por la totalidad de los miembros de la Junta, redactándose en forma de acta cuando no exista unanimidad en el seno de aquélla.

Habrà de ser acompañada, necesariamente, de un resumen estadístico, lo más detallado posible, que abarque las actividades de la Junta y sus resultados.

Barcelona, 17 de noviembre de 1938.

JUAN NEGRIN

Señor Intendente general de Abastecimientos. (G. G.—20)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Enrique Angel de Marcos González, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala Unica de esta Audiencia Territorial, Secretaría de don Francisco Garcia Samos, y en autos seguidos por don Domingo Rodríguez Escámez, representado en concepto de pobre por el Procurador señor oSto, con doña Consuelo Guzmán y García, representada por los estrados, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 206

Sala Unica de lo Civil.—Señores don Eduardo Castellanos Vázquez, don Esteban Puras y Sierra, don Ignacio Infante Pérez, don Julio Ubeda Arce, don José Sánchez Guisande. En Madrid, a 6 de octubre de 1938. Visto el juicio de divorcio que ante Nos pende, procedente del Juzgado de primera instancia número 10 de los de esta capital, seguido por don Domingo Rodríguez Escámez, guardia nacional, de esta vecindad, representado por el Procurador don Alfonso Soto y defendido por el Letrado don Enrique Ventura, contra su esposa doña Consuelo Guzmán García, vecina de Cartagena, respecto a la que se entienden aquí las actuaciones en los estrados del Tribunal por no haber comparecido en forma, toda vez que no ha deducido la demanda de pobreza que en el Juzgado se le ordenó formular al comparecer pobre,

Fallamos

Que estimando la demanda de divorcio formulada por don Domingo Rodríguez Escámez, por la causa 8.ª del artículo 3.º de la ley de 2 de marzo de 1932, debemos declarar, y declaramos, disuelto el vínculo que por su matrimonio contrajo con doña Consuelo Guzmán García, a quien se declara culpable e imponen las costas del juicio. Cúmplase en su día con lo dispuesto en el artículo 69 de dicha ley. Y con certificación de la presente y carta orden, devuélvase los autos al Juzgado, para que se lleva a efecto lo resuelto. Así, por esta nuestra sentencia, que por lo relativo a la demandada, además de notificarse en estrados se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Castellanos, Esteban Puras, Ignacio Infante, Julio Ubeda, José Sánchez Guisande (rubricados).

Publicación

La anterior sentencia ha sido leída y publicada ante la Sala en audiencia pública por el señor Magistrado ponente, el mismo día de su fecha, de que certifico.—Francisco García Samos (rubricada).

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 21 de octubre de 1938.—El Oficial de Sala, Enrique Angel de Marcos.

(Núm. 1.247)

(C.—466)

Administración y venta del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

AVISOS FINANCIEROS

ANUNCIO

SOCIEDAD MADRILEÑA DE TRANVIAS

(Intervenida por el Estado)

SERVICIO DE OBLIGACIONES

A partir del día 2 de enero próximo se pagarán los cupones de obligaciones emitidas por esta Sociedad y sus filiales, como asimismo serán reembolsados los títulos de las que resultaron amortizadas en los sorteos correspondientes celebrados el 18 de noviembre de 1937, ante el Notario de esta capital don Rafael Núñez Lagos, y el 26 de marzo del año en curso, ante el Notario, también de esta capital, don Alberto Martín Costea, según el detalle siguiente:

1.ª SERIE.—EMISIÓN DE 2 DE ABRIL DE 1923

Cupones: números 29 y 30, correspondientes a los vencimientos de 1.º de octubre de 1937 y 1.º de abril de 1938, respectivamente.

Amortizaciones. — (Correspondientes al 1.º de abril de 1938.)

609 obligaciones: números 278 al 312, 2.168 al 2.202, 2.273 al 2.307, 2.308 al 2.342, 2.421 al 2.447, 3.301 al 3.310, 3.321 y 3.322, 4.652 al 4.670, 4.681 al 4.686, 4.827 al 4.850, 4.861, 9.132 al 9.166, 14.347 al 14.381, 14.452 al 14.470, 14.481 al 14.486, 15.222 al 15.256, 18.827 al 18.830, 18.841 al 18.861, 19.772 al 19.806, 20.402 al 20.420, 20.431 al 20.436, 20.507 al 20.541, 20.612 al 20.646, 20.647 al 20.681, 26.876 al 26.900, 28.591 al 28.625.

Estos títulos han de tener unido el cupón número 31 y siguientes.

2.ª SERIE.—EMISIÓN DE 10 DE DICIEMBRE DE 1934

Cupones: números 6 y 7, correspondientes a los vencimientos de 1.º de enero y 1.º de julio de 1938.

Amortizaciones. — (Correspondientes al 1.º de enero de 1938)

326 obligaciones: números 23.346 al 23.415, 23.836 al 23.905, 24.326 al 24.381, 25.656 al 25.700, 25.711 al 25.725, 31.186 al 31.255.

Estos títulos han de tener unido el cupón número 7 y siguientes.

El pago se efectuará previa deducción de los impuestos correspondientes, por los Bancos Urquijo, Bilbao y Español de Crédito de Madrid y Urquijo Catalán de Barcelona.

SOCIEDAD TRANVIA DEL ESTE DE MADRID

EMISIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1907

Series A B C y D

Cupones: números 61 y 62, correspondientes a los vencimientos de 31 de diciembre de 1937 y 30 de junio de 1938.

Amortizaciones. — (Correspondientes al 31 de diciembre de 1937.)

Serie A

108 obligaciones: números 381 al 390, 401 al 410, 721 al 730, 941 al 950, 1.021 al 1.030, 1.461 al 1.470, 1.521 al 1.528, 1.761 al 1.770, 1.781 al 1.790, 1.881 al 1.890, 1.941 al 1.950.

Serie B

203 obligaciones: números 241 al

250, 381 al 390, 401 al 410, 461 al 470, 481 al 490, 635 al 636, 681 al 690, 841 al 850, 1.021 al 1.030, 1.121 al 1.130, 1.241 al 1.250, 1.501 al 1.510, 1.781 al 1.790, 2.041 al 2.050, 2.120, 2.361 al 2.370, 2.381 al 2.390, 2.721 al 2.730, 2.761 al 2.770, 2.801 al 2.810, 3.081 al 3.090, 3.241 al 3.250.

Serie C

132 obligaciones: números 1.111 al 1.120, 1.427 al 1.428, 1.541 al 1.550, 2.621 al 2.630, 2.721 al 2.730, 2.891 al 2.900, 2.911 al 2.920, 3.301 al 3.310, 3.821 al 3.830, 4.151 al 4.160, 4.161 al 4.170, 4.191 al 4.200, 4.321 al 4.330, 4.441 al 4.450.

Serie D

359 obligaciones: números 71 al 80, 221 al 230, 301 al 310, 1.071 al 1.080, 1.231 al 1.240, 1.361 al 1.370, 2.251 al 2.260, 3.121 al 3.130, 3.211 al 3.220, 4.461 al 4.470, 4.681 al 4.690, 5.301 al 5.310, 5.911 al 5.920, 5.921 al 5.930, 6.241 al 6.250, 6.281 al 6.290, 6.381 al 6.390, 7.721 al 7.730, 7.851 al 7.860, 8.311 al 8.320, 8.771 al 8.780, 8.931 al 8.940, 9.671 al 9.680, 10.091 al 10.100, 10.301 al 10.310, 10.641 al 10.650, 11.201 al 11.210, 11.481 al 11.490, 11.711 al 11.720, 11.891 al 11.900, 12.201 al 12.210, 12.631 al 12.640, 14.881 al 14.890, 15.671 al 15.680, 15.881 al 15.890, 16.501 al 16.509.

Estos títulos han de tener unido el cupón número 62 y siguientes.

El pago se efectuará, previa deducción de los impuestos correspondientes, por los Bancos Urquijo de Madrid y Urquijo Catalán de Barcelona.

COMPANÍA ELECTRICA MADRILEÑA DE TRACCION

1.ª EMISIÓN.—1.º DE ABRIL DE 1902

Cupones: números 142, 143, 144 y 145, correspondientes a los vencimientos de 1.º de octubre de 1937, 1.º de enero, 1.º de abril y 1.º de julio de 1938.

Amortizaciones. — (Correspondientes al 1.º de octubre de 1937.)

78 obligaciones: números 697 al 701, 703 al 710, 735 al 740, 751 al 756, 758 al 765, 767 al 770, 801 al 804, 806 al 820, 829 al 830, 2.097 al 2.104, 2.106 al 2.110, 2.131 al 2.137.

Estos títulos, a su reembolso, han de tener unido el cupón número 143 y siguientes.

Amortizaciones. — (Correspondientes al 1.º de abril de 1938.)

80 obligaciones: números 2.241 al 2.250, 2.261 al 2.280, 2.291 al 2.330, 2.341 al 2.350.

Estos títulos, a su reembolso, han de tener unido el cupón número 145 y siguientes.

2.ª EMISIÓN.—1.º DE JULIO DE 1905

Cupones: números 129, 130, 131 y 132, correspondientes a los vencimientos de 1.º octubre de 1937, 1.º enero, 1.º abril y 1.º de julio de 1938.

De conformidad con el Decreto de 14 de agosto de 1936, todos los pagos anteriormente señalados han de efectuarse en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual se ingresarán por esta Sociedad en el Banco de España las cantidades que no hubieran sido satisfechas.

Madrid, 3 de diciembre de 1938.

El Presidente del Comité Directivo, J. Laredo.

(A.—298)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52.